

COPIA

Piura, 12 de abril de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-061-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **CORPORACION BUSTAMANTE S.A.C.**, con RUC N° 20484329134, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don Carlos Edilberto Bustamante Campos, mediante escrito de registro N° 1043 de fecha 14 de marzo del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-002-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-002-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 3,168.00 (Tres Mil ciento sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **CORPORACION BUSTAMANTE S.A.C.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a las diligencias de comparecencia señaladas para el 08 y 12 de noviembre del 2010.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Dirección Nacional de Inspecciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo realizó una inspección laboral a cargo del auxiliar Luis Gerardo Poma Bastidas, para verificar el registro de trabajadores en planillas, boletas de pago y seguridad social, emitiéndose el Acta de Infracción S/N-2010 de fecha 19 de noviembre del 2010.
4. Que, agrega el recurrente que el 30 de noviembre del 2010, se le notificó el Acta de Infracción, a fin de realizar los descargos correspondientes, pero por una cuestión de tiempo no fueron presentados.
5. Que, indica el recurrente se le citó a la Oficina Zonal de Trabajo de Sullana a fin de facilitar la información y documentación, llegando con 15 minutos de retraso, ante ello el Auxiliar Luis Gerardo Poma Bastidas le dijo que no había ningún problema y le sugirió que presentara por escrito la documentación requerida.
6. Que, finalmente sostiene el recurrente que, con posterioridad y a sugerencia del Auxiliar Luis Gerardo Poma Bastidas, cumplió con presentar la información requerida, tomándole por sorpresa la resolución materia del recurso.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

COPIA

8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, en el presente caso debe indicarse que la normatividad especial prevista en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", no sólo prevé sanciones a las infracciones en materia de: relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo; y, seguridad social; sino que también sanciona las conductas infractoras a la labor inspectiva.
10. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 19 de noviembre del 2010 la cual obra de fojas 01 a fojas 04 de autos, el sujeto inspeccionado no concurrió a las diligencias de comparecencia programadas para el 08 y 12 de noviembre del 2010, pese a encontrarse debidamente notificado y que en ningún extremo de su recurso de apelación, el recurrente justifica o expresa las razones que le impidieron concurrir a las diligencias de comparecencia antes señaladas, en tal sentido no se ha desvirtuado la infracción imputada.
11. Que, en relación a la documentación presentada por el sujeto inspeccionado, conforme lo ha precisado el inspector auxiliar actuante en el Acta de Infracción de fecha 19 de noviembre del 2010, la empresa presentó parte de la información requerida por éste, mediante registro N° 4729 del 06 de noviembre del 2010; por lo que, a tal efecto debe precisarse que las comparecencias fueron señaladas para el 08 y 12 de noviembre del 2010, respectivamente; en tal sentido, aclárese al sujeto inspeccionado que su concurrencia es obligatoria en el día y la hora fijada, teniéndose por tolerancia otorgar sólo el término de 10 minutos, tal como lo establece el numeral 15) de la "Relación de Criterios aplicables en la Inspección del Trabajo", aprobados por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 del 22 de mayo del 2009. Por tanto, tal como el propio recurrente lo ha señalado éste vulneró la norma antes citada.
12. Que, en relación a lo manifestado por el sujeto inspeccionado, respecto a que cumplió con presentar la información conforme le sugirió el inspector. En los autos del presente procedimiento administrativo sancionador no se observa la acreditación de tal hecho, por lo que lo afirmado por el recurrente en ese sentido, deviene en su sólo dicho.
13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende se procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS

COPIA

EDILBERTO BUSTAMANTE CAMPOS, mediante registro N° 1043 de fecha 14 de marzo de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-A-002-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011; que multa a la empresa **CORPORACION BUSTAMANTE S.A.C.**, con RUC N° **20484329134**, con el monto ascendente a S/. 3,168.00 (Tres mil ciento sesenta y ocho con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

 
Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E.

COPIA

Piura, 12 de abril de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-061-2010-DRTPE-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **CORPORACION BUSTAMANTE S.A.C.**, con RUC N° **20484329134**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don Carlos Edilberto Bustamante Campos, mediante escrito de registro N° 1043 de fecha 14 de marzo del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-002-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-002-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 3,168.00 (Tres Mil ciento sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **CORPORACION BUSTAMANTE S.A.C.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a las diligencias de comparecencia señaladas para el 08 y 12 de noviembre del 2010.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Dirección Nacional de Inspecciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo realizó una inspección laboral a cargo del auxiliar Luis Gerardo Poma Bastidas, para verificar el registro de trabajadores en planillas, boletas de pago y seguridad social, emitiéndose el Acta de Infracción S/N-2010 de fecha 19 de noviembre del 2010.
4. Que, agrega el recurrente que el 30 de noviembre del 2010, se le notificó el Acta de Infracción, a fin de realizar los descargos correspondientes, pero por una cuestión de tiempo no fueron presentados.
5. Que, indica el recurrente se le citó a la Oficina Zonal de Trabajo de Sullana a fin de facilitar la información y documentación, llegando con 15 minutos de retraso, ante ello el Auxiliar Luis Gerardo Poma Bastidas le dijo que no había ningún problema y le sugirió que presentara por escrito la documentación requerida.
6. Que, finalmente sostiene el recurrente que, con posterioridad y a sugerencia del Auxiliar Luis Gerardo Poma Bastidas, cumplió con presentar la información requerida, tomándole por sorpresa la resolución materia del recurso.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, en el presente caso debe indicarse que la normatividad especial prevista en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", no sólo prevé sanciones a las infracciones en materia de: relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo; y, seguridad social; sino que también sanciona las conductas infractoras a la labor inspectiva.
10. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 19 de noviembre del 2010 la cual obra de fojas 01 a fojas 04 de autos, el sujeto inspeccionado no concurrió a las diligencias de comparecencia programadas para el 08 y 12 de noviembre del 2010, pese a encontrarse debidamente notificado y que en ningún extremo de su recurso de apelación, el recurrente justifica o expresa las razones que le impidieron concurrir a las diligencias de comparecencia antes señaladas, en tal sentido no se ha desvirtuado la infracción imputada.
11. Que, en relación a la documentación presentada por el sujeto inspeccionado, conforme lo ha precisado el inspector auxiliar actuante en el Acta de Infracción de fecha 19 de noviembre del 2010, la empresa presentó parte de la información requerida por éste, mediante registro N° 4729 del 06 de noviembre del 2010; por lo que, a tal efecto debe precisarse que las comparecencias fueron señaladas para el 08 y 12 de noviembre del 2010, respectivamente; en tal sentido, aclárese al sujeto inspeccionado que su concurrencia es obligatoria en el día y la hora fijada, teniéndose por tolerancia otorgar sólo el término de 10 minutos, tal como lo establece el numeral 15) de la "Relación de Criterios aplicables en la Inspección del Trabajo", aprobados por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 del 22 de mayo del 2009. Por tanto, tal como el propio recurrente lo ha señalado éste vulneró la norma antes citada.
12. Que, en relación a lo manifestado por el sujeto inspeccionado, respecto a que cumplió con presentar la información conforme le sugirió el inspector. En los autos del presente procedimiento administrativo sancionador no se observa la acreditación de tal hecho, por lo que lo afirmado por el recurrente en ese sentido, deviene en su sólo dicho.
13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende se procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS

COPIA

EDILBERTO BUSTAMANTE CAMPOS, mediante registro N° 1043 de fecha 14 de marzo de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-A-002-2011-DRTPE-PIURA-ZTPES del 28 de enero de 2011; que multa a la empresa **CORPORACION BUSTAMANTE S.A.C.**, con RUC N° **20484329134**, con el monto ascendente a S/. 3,168.00 (Tres mil ciento sesenta y ocho con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. i Dirac. Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Pi.